



## **REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE LAS GUARDERIAS INFANTILES EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

### **TEXTO ORIGINAL.**

**Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el  
miércoles 18 de mayo de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que  
me confieren los artículos 42 y 44, de la Constitución Política del Estado de  
Chiapas; 5° y 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de  
Chiapas; y,

### **C O N S I D E R A N D O .**

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo, tiene a  
bien expedir el presente:

**Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles  
en el Estado de Chiapas**

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto, el cumplimiento de la Ley  
que regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas, así  
como reglamentar las condiciones que deben reunir los establecimientos y/o  
espacios de los Sectores Público, Social y Privado, o cualquiera que sea su  
Denominación y Régimen Jurídico, que presten servicios de Guardería y/o  
asistencia social e institucional a niños y niñas al interior del Estado de Chiapas.

Artículo 2°.- Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

I.- La Ley: A la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el  
Estado de Chiapas.

II.- La Secretaría: A la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud.



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

III.- Coordinación Estatal: A la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles.

IV.- Guarderías Infantiles: Para efectos del presente Reglamento se denominarán así:

a) Guardería: Al establecimiento que brinda servicios asistenciales de atención institucional a niños y niñas desde los 43 días de nacido hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo a su modelo de atención, durante la jornada laboral de los padres o tutores.

b) Estancia Infantil: Al espacio en el que se brindan servicios asistenciales de atención social comunitaria a niños y niñas desde los 43 días de nacidos hasta los 5 años 11 meses, de acuerdo al modelo de atención.

Las anteriores denominaciones son enunciativas más no limitativas.

V.- Discapacidad no dependiente: aquella que no requiere de algún cuidado o atención especializada, aún con la ausencia, restricción o pérdida de la habilidad, para desarrollar una actividad en la forma o dentro del margen, considerado como normal para un ser humano.

VI.- Niños y niñas: niños y niñas de 43 días de nacido (sic) hasta los 5 años 11 meses.

Artículo 3º.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento:

I.- El Titular de la Secretaría de Salud, a través de las Direcciones de Salud Pública, Protección contra Riesgos Sanitarios y Atención de Redes de Servicio.

II.- El Titular de la Secretaría de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Estatal y del Departamento de Educación Preescolar.

III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del área que este designe.

IV.- El Titular del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres, a través del área que este designe.

V.- El Titular del Sistema DIF-Chiapas, a través de la Dirección de Programas Especiales.



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

Las autoridades antes mencionadas podrán invitar a otras instituciones Gubernamentales y No gubernamentales, mismas que tendrán solo derecho de voz.

Artículo 4°.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Coordinación Estatal, vigilar y dar seguimiento a la aplicación y cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 5°.- Quedan sometidos al ámbito de aplicación de este Reglamento todos aquellos Establecimientos y/o espacios del Sector Público, Social, Privado, o cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico que presten servicios de Guardería y/o Asistencia Social a niños y niñas al interior del Estado de Chiapas; que se establezcan y organicen con el fin de cuidar y prestar la necesaria atención física, psíquica, social, sanitaria y educativa a niños y niñas desde los 43 días de nacidos hasta la edad cronológica límite que marca la institución.

Artículo 6°.- La admisión de niños y niñas en las Guarderías y/o Estancias Infantiles se hará de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Lactantes: desde los 43 días de nacidos hasta los 18 meses de edad;
- II.- Maternales: de 19 meses hasta los 3 años y 11 meses; y,
- III.- Preescolares: de 4 a de 5 años con 11 meses.

Artículo 7°.- La Prestación de los Servicios de Guarderías Infantiles, deberá comprender:

- I.- Alojamiento temporal;
- II.- Alimentación;
- III. Fomento y cuidado de la Salud;
- IV.- Vigilancia del desarrollo educativo;
- V.- Atención a niños y niñas con discapacidad no dependiente;
- VI.- Actividades educativas y recreativas; y,
- VII.- Atención médica y psicológica.

Artículo 8°.- Para el buen funcionamiento de las Guarderías, se deberá tener en proporción el número de personal que se requiera para supervisar cierto número de niños y niñas, El tamaño del grupo es la cantidad máxima de niños y niñas que



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

se encuentran en un grupo determinado, por lo que deberá tomarse en cuenta la proporción y el tamaño de los grupos para la concesión de la licencia de funcionamiento, esta deberá fijarse en cada salón, en relación a la siguiente tabla:

Edad	Proporción educadora/ niños (as)	Cantidad máxima por grupo
43 días- 12 meses	1:5	10
12-24 meses	1:6	12
2 años	1:10	20
3 años	1:15	24
4 años	1:20	25
Edad Escolar	1:25	25

Las guarderías, deberán contar como mínimo con el recurso humano siguiente: una educadora, asistente educativa o su equivalente, enfermera, puericulturista, dietista o su equivalente, y trabajador social a excepción de las denominadas guarderías; también podrán prestar servicio en la guardería con carácter desinteresado, personal voluntario, pudiendo establecer convenios con las escuelas, universidades e instituciones de asistencia social y otras que precisen realizar prácticas en la formación del personal dedicado a estas actividades.

Las guarderías que posean licencia, pueden tener hasta tres niños y/o niñas de edad escolar adicionales, dependiendo de las edades de los demás niños y niñas que se cuiden, cuando el grupo está formado por niños y niñas de distintas edades, se deberá cumplir con la proporción personal/niños y niñas, y para determinar la cantidad máxima del grupo, deberá tomarse en cuenta al niño y niña más pequeño (a) de este.

Artículo 9º.- Las disposiciones de este Reglamento se entenderán en todo caso sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a otras disposiciones legales aplicables.



## CAPÍTULO II

### DE LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 10.- Los establecimientos y/o espacios del Sector Público, Social, Privado, o cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico que presten servicios de Guardería y/o Asistencia Social a niños y niñas, estarán obligados a recibir en igualdad de condiciones siempre que cumplan con lo establecido en el presente Capítulo, a los niños y niñas con discapacidad no dependiente.

Artículo 11.- El ingreso de los niños y niñas con discapacidad no dependiente, quedará sujeto a la disponibilidad de lugares con que cuenta cada Guardería, con respecto de la admisión general.

Artículo 12.- Para su ingreso a una Guardería, los niños y niñas con discapacidad no dependiente, deberán presentar además de los requisitos estipulados en los reglamentos internos de cada Institución, constancia de evaluación expedida por un médico especialista de acuerdo al tipo y grado de discapacidad que presente, en la que se determinará si los niños y niñas reúnen las condiciones para el ingreso a la guardería, debiendo realizar una evaluación semestral de la que se expedirá una constancia de continuidad en su programa de rehabilitación de la Institución que lo atiende y deberán ser admitidos de acuerdo a la siguiente tipificación de discapacidad y que no presenten otra asociada:

1. Problemas músculo esqueléticos.
2. Amputación unilateral.
3. Malformaciones del pie tratadas o en proceso de rehabilitación.
  - a. Equino varo.
  - b. Zambo o Both.
  - c. Plano-valgo.
  - d. Talo.
4. Malformaciones congénitas.
  - a. Sindactilia
  - b. Polidactilia



- c. Focomelia proximal y distal
- d. Displasia y subluxación de cadera
- e. Escoliosis
- f. Xifosis
- g. Tortícolis
- h. Acondroplasia
- 5. Lesión de neurona motora central, parálisis cerebral; monoparesia, hemiparesia, paraparesia, diparesia y cuadriparesia leves.
- 6. Lesión de neurona motora periférica (raíz, tronco, nervio).
- 7. Secuelas de quemaduras que no limiten apreciablemente el movimiento del aparato músculo esquelético.
- 8. Luxación congénita de cadera o similares que no requieran aparatos de yeso.
- 9. Problemas visuales.
  - a. Debilidad visual.
  - b. Ceguera unilateral o bilateral.
- 10. Alteraciones auditivas.
  - a. Agenesia de pabellón auricular.
  - b. Hipoacusia o sordera.
- 11. Alteraciones y problemas del lenguaje.
  - a. Dislalias.
  - b. Disritmias.
  - c. Rotacismos y retraso en la adquisición del lenguaje.
  - d. Labio y paladar hendido con resolución quirúrgica.



12. Alteraciones en el desarrollo psicomotor equivalente a un cociente de desarrollo no menor a 70.

13. Síndrome de Down, con un cociente de desarrollo no menor a 70.

Artículo 13.- La Guardería debe contar con personal especializado para atender a los niños y niñas que presenten discapacidad no dependiente, tipificadas en el artículo 12 de este Reglamento, así como otras patologías establecidas que a juicio del médico que emita el dictamen correspondiente, sean factibles de atender dentro de la guardería.

Artículo 14.- Es responsabilidad de la guardería infantil mantener actualizados los programas de sensibilización y capacitación continua del personal encargado de cada área, sin que se requiera de una especialización para que les permitan obtener los conocimientos necesarios y ofrecer un servicio acorde a las características, a que hace referencia el presente Capítulo.

Artículo 15.- El personal especializado que evalúe a los niños y niñas con discapacidad deberá, en base a los resultados de la valoración del desarrollo y considerando los conocimientos y habilidades de los niños y niñas, ubicarlo en el grupo correspondiente conforme a su nivel de desarrollo, exceptuando en este caso lo dispuesto en el artículo 6°, de este Reglamento.

Artículo 16.- La Guardería que preste el servicio a que hace referencia el presente Capítulo, deberá dar a conocer a los padres de los niños y niñas, previo al ingreso, la carta de autorización y solicitar la firma de aprobación de las acciones citadas en la misma; así también deberá hacer de su conocimiento las obligaciones que como padres de familia de niños y niñas con discapacidad no dependiente tienen.

Artículo 17.- Es obligación de la guardería infantil, evaluar a los niños y niñas con discapacidad no dependiente, cada cuatro meses hasta su egreso, a fin de contar con elementos que permitan realizar un plan de apoyo terapéutico, con base en las necesidades individuales de cada niño y niña.

Artículo 18.- Sin excepción, los niños y niñas con discapacidad no dependiente, deben realizar un proceso de adaptación mínimo de tres días continuos, de acuerdo a lo siguiente:

I. Primer día: 4 horas;

II. Segundo día: 5 horas;

III. Tercer día: 6 horas.



Los tres días deberán de realizarse preferentemente con la presencia de la madre, padre o tutor según corresponda.

Artículo 19.- El personal de la guardería, debe aplicar las adaptaciones curriculares y las estrategias de apoyo, de acuerdo a la constancia de evaluación expedida por el médico especialista de conformidad al tipo de discapacidad.

Artículo 20.- Para la integración de los niños y niñas con discapacidad no dependiente, el personal de la Guardería deberá promover una cultura de respeto y tolerancia en función a la atención de los niños y niñas, mediante la sensibilización del personal que atiende a los niños y niñas y de los padres usuarios, para la aceptación y adecuado manejo de los niños y niñas, evitando acciones que puedan considerarse sobreprotectoras.

Artículo 21.- El personal de la Guardería debe promover la convivencia entre los niños y niñas con o sin discapacidad, a fin de favorecer una adecuada socialización, comunicación y respeto por las diferencias individuales, para generar una cultura por la diversidad.

Artículo 22.- La carta de autorización a que hace referencia el artículo 16 del presente Reglamento, deberá contener entre otros, las acciones que el especialista considere necesario llevar a cabo con los niños y niñas, con discapacidad no dependiente, así como el señalamiento expreso de que se les hace del conocimiento a los padres de familia o tutor según corresponda, las obligaciones que tienen como padres de niños y niñas con discapacidad no dependiente, así como la firma de enterados y de conformidad.

Dichas obligaciones quedarán a criterio de la Guardería, siempre en observancia y respeto de los derechos de los niños y niñas.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA COORDINACIÓN ESTATAL**

Artículo 23.- La Coordinación Estatal, es un sistema integral que combina servicios de educación y salud, con aquellos de nutrición y de servicios asistenciales, cuya finalidad primordial será la de velar por los intereses de los niños y niñas y tendrá facultades de regulación de las instalaciones, servicio, personal, de los requisitos para prestar el servicio, el seguimiento de los procedimientos, así como regular la verificación y vigilancia de los mismos.

Artículo 24.- Corresponde a la Coordinación Estatal:



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

I.- Aprobar los programas y planes de trabajo para la operación de los establecimientos y/o espacios del Sector Público, Social, Privado, o cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico que presten servicios de Guardería y/o Asistencia Social a niños y niñas;

II.- Brindar asesoría a los Establecimientos y/o espacios del Sector Público, Social, Privado, o cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico que presten servicios de Guardería Infantil y/o Asistencia Social que lo soliciten, en caso de obtener la licencia de funcionamiento de Guardería;

III.- Proponer modificaciones al presente Reglamento, en atención a las necesidades, para el mejor funcionamiento de la Coordinación Estatal;

IV.- Aprobar la licencia de funcionamiento y la permanencia de las Guarderías Infantiles;

V.- Hacer las observaciones conforme al presente Reglamento, relativas a las Guarderías Infantiles establecidas o que pretendan establecerse;

VI.- Vigilar que las Guarderías Infantiles establecidas, den cumplimiento a la Ley, al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

VII.- Implementar el registro y control general del Padrón de Guarderías Infantiles del Estado, públicas y privadas;

VIII.- Establecer las bases sobre las cuales deberá otorgarse la certificación a las Guarderías Infantiles;

IX.- Vigilar que las Certificaciones de las Guarderías infantiles, se lleven a cabo de acuerdo a las bases que se establecen en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

X.- Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

XI.- Así como las otras que pudieran corresponderle, en razón del objeto de la Ley y del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25.- La Coordinación Estatal estará integrada por las siguientes instancias:

I.- El Titular de la Secretaría de Salud, quien lo presidirá.



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

II.- El Titular de la Secretaría de Educación, quien fungirá como Secretario Técnico.

III.- El Titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.

IV.- El Titular del Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado.

V.- El Titular del Sistema DIF-Chiapas.

Cada integrante de la Coordinación contará con voz y voto y podrá designar a un suplente para que lo represente en las sesiones de la misma, quien tendrá las mismas facultades de este y deberán tener nivel jerárquico mínimo de Director de Área o su equivalente, debiendo estar debidamente acreditado mediante oficio dirigido a la Coordinación Estatal.

Artículo 26.- Los miembros de la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles tienen las siguientes obligaciones y funciones:

I.- Asistir a las sesiones;

II.- Proponer los temas a tratar en las sesiones de la Coordinación Estatal;

III.- Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que se pongan a consideración de la Coordinación Estatal;

IV.- Presentar la documentación correspondiente de los temas a tratar en las sesiones de la Coordinación Estatal o la que le sea requerida;

V.- Dar cumplimiento a los acuerdos tomados en el pleno de la Coordinación Estatal, en el ámbito de sus facultades y competencia;

VI.- Proporcionar los apoyos requeridos para cumplimentar el objeto de la Coordinación Estatal;

VII.- Promover en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Coordinación Estatal;

VIII.- Designar a los Servidores Públicos que los representarán en grupos de trabajo para temas específicos; y,

IX.- Las demás que la Coordinación Estatal le asigne o se establezca en el Reglamento Interno de la misma.



Artículo 27.- El Presidente de la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles tendrá las siguientes funciones:

- I.- Presidir las sesiones;
- II.- Autorizar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- III.- Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros de la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles;
- IV.- Representar a la Coordinación Estatal;
- V.- Las demás que el pleno de la Coordinación Estatal le asigne o se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 28.- El Secretario Técnico de la Coordinación Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I.- Apoyar al Presidente en la organización y logística de las sesiones de la Coordinación Estatal;
- II.- Acordar con el Presidente el Orden del Día a desahogar en las sesiones de la Coordinación Estatal;
- III.- Emitir las convocatorias para sesionar, adjuntando el Orden del día y la documentación correspondiente de los temas a tratar;
- IV.- Proporcionar el apoyo administrativo que el presidente le requiera para la celebración de las sesiones;
- V.- Pasar lista de asistencia y determinar la existencia del quórum legal para sesionar;
- VI.- Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, las actas correspondientes al término de las sesiones;
- VII.- Llevar el seguimiento de los acuerdos que se hayan determinado en las sesiones de la Coordinación Estatal; y,
- VIII.- Las demás que le instruya el Presidente, así como las que la Ley y el presente Reglamento le confieran.



## CAPÍTULO IV

### DE LAS SESIONES DE LA COORDINACIÓN ESTATAL

Artículo 29.- La convocatoria para sesionar deberá emitirse con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión, el quórum legal de la Coordinación Estatal se integrará con la asistencia de la mitad, más uno, del número total de sus integrantes.

La falta de quórum legal obligará a la emisión de una nueva convocatoria para la celebración de la sesión con carácter de extraordinaria, lo que se hará constar en acta circunstanciada que se levantará al efecto; dicha sesión deberá llevarse a cabo dentro de los 5 días siguientes como máximo.

Artículo 30.- Los acuerdos serán tomados por la Coordinación Estatal de la manera siguiente:

I.- Por Unanimidad,

II.- Por Mayoría de votos.

En caso de empate, tendrá voto de calidad el Presidente de la Coordinación Estatal.

Cuando algún integrante emita un voto en contra, éste deberá realizarlo en forma particular asentando en actas de manera razonada, los motivos y fundamentos en que se sustenta su determinación.

Artículo 31.- La Coordinación Estatal resolverá todos los asuntos encomendados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo que antecede, siendo requisito que en el acta respectiva firmen para constancia, los integrantes de la Coordinación Estatal, que hubieran asistido a la sesión correspondiente.

Artículo 32.- De todas las sesiones se levantará el acta respectiva, asentando en el libro correspondiente el desarrollo de la sesión; así como los acuerdos que en la misma se tomen, dicho libro estará bajo responsabilidad del Secretario Técnico.

Artículo 33.- En las Sesiones se tratarán los asuntos en el Orden siguiente:

I.- Pase de lista, verificación del quórum e inicio de la sesión;

II.- Lectura, aprobación o modificación del Orden del Día;

III.- Lectura del acta de la sesión anterior;



- IV.- Desahogo del orden del día;
- V.- Asuntos Generales;
- VI.- Acuerdos; y,
- VII.- Cierre de la sesión.

#### **CAPÍTULO IV (SIC)**

##### **DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL**

Artículo 34.- Son atribuciones y obligaciones de los miembros de la Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles:

- I.- Vigilar la aplicación del presente Reglamento;
- II.- Recibir las solicitudes para el otorgamiento de licencias, así como las solicitudes de certificación de las ya establecidas;
- III.- Autorizar la instalación y operación de Guarderías Infantiles;
- IV.- Promover la creación de Guarderías infantiles comunitarias, en Coordinación con la Iniciativa Privada, Gobierno Estatal y/o Federal;
- V.- Autorizar los cursos de capacitación y talleres para el personal de las guarderías infantiles;
- VI.- Aprobar y dar validez a los cursos de capacitación y talleres impartidos por otras instituciones públicas o privadas;
- VII.- Expedir la certificación que corresponda a las Guarderías que lo hayan solicitado;
- VIII.- Formular, expedir y autorizar las órdenes de verificación a las Guarderías Infantiles;
- IX.- Designar al o los Inspectores que lleven a cabo las órdenes de visita a las Guarderías Infantiles que correspondan;



X.- Habilitar a su personal, a efecto de que se realicen las notificaciones de autorizaciones, resoluciones y sanciones a las Guarderías Infantiles;

XI.- Hacer uso de las medidas legales necesarias inclusive la del auxilio de la fuerza pública de conformidad a lo que establece el capítulo X de este Reglamento.

XII.- Solicitar a la Secretaría de Salud, la implementación de recomendaciones, sanciones y/o decretar la clausura temporal o definitiva de una Guardería Infantil, según la determinación de la gravedad de la infracción;

XIII.- Recibir denuncias y quejas en contra de actos que impliquen o infieran un servicio mal prestado o el incumplimiento de la normatividad establecida para el funcionamiento de las guarderías o de su personal; y,

XIV.- Las demás que contenga la Ley y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LAS INSTALACIONES DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES**

Artículo 35.- Los establecimientos y/o espacios del sector público, social y privado que presten servicios de Guardería Infantil y/o Asistencia Social a niños y niñas en el interior del Estado, se ubicarán preferentemente en edificios independientes y de una sola planta, deberán estar dotados de jardín o patio de recreo con suficiente superficie para cumplir con las exigencias mínimas de este Reglamento.

En el caso de que no dispongan de edificios independientes para su uso exclusivo, se situarán preferentemente en las plantas bajas con objeto de evitar el mayor número posible de escaleras y el uso de ascensores, debiendo contar con acceso independiente y exclusivo desde la vía pública y las escaleras tendrán como ancho 1.50 metros como mínimo.

Artículo 36.- Las guarderías infantiles deberán contar con un programa específico para la prevención y combate de incendios, rutas de evacuación, avisos y señalamientos en vías de evacuación y salidas de emergencia, además deberá contar con un dictamen técnico de las instalaciones eléctricas y las instalaciones de aprovechamiento de gas LP en su caso, emitidos por unidades de verificación acreditadas por la Entidad Mexicana de Acreditación y Aprobada por la Secretaría de Energía.

Asimismo, deberá contar con un Plan de Contingencia, debidamente aprobada por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del



Estado; así como un sistema de comunicación suficientes (sic) para cubrir las necesidades y emergencias, contar con dictamen técnico estructural emitido por un director de obra.

Artículo 37.- Las condiciones para las aulas o espacios educativos serán las siguientes:

I.- Acceso por el vestíbulo o pasillo;

II.- La altura mínima de los techos será de 2.60 metros;

III.- Superficie mínima de 2 metros cuadrados por niño;

IV.- La ubicación resultante de los dos apartados anteriores deberá alcanzar como mínimo los 6 metros cúbicos por niño (para procurar una mejor ventilación);

V.- La forma de las habitaciones será geométrica regular y de ser posible con espacios exentos de obstáculos y columnas;

VI.- La distancia mínima del suelo al filo de apertura será de 1.20 metros;

VII.- La altura y la anchura de las ventanas serán necesarias para que la suma de la superficie de todas las ventanas tenga un área mínima de 1/6 del área del aula;

VIII.- Las paredes serán lisas y no existirán aristas vivas;

IX.- El suelo deberá ser de superficie continua, duro, liso, impermeable de fácil limpieza y no deslizante;

X.- Los techos serán lisos, continuos y dotados de aislamiento acústico o material absorbente de ruidos;

XI.- La pintura de paredes y techos deberá ser lavable y de colores claros;

XII.- Las puertas de acceso a las aulas o espacios educativos deberán abrir hacia afuera;

XIII.- La dimensión mínima del paso de puertas a los espacios educativos de estancia o de juegos será de 1.30 metros, debiéndose instalar además una segunda puerta con apertura también hacia afuera y con un ancho libre de 80 centímetros y separada convenientemente de la primera para evitar concurrencia;

XIV.- Las ventanas abrirán de tal modo que no exista peligro para los niños, además deberán de tener protección con malla antimosco;



XV.- Todas las aulas o espacios educacionales deberán estar dotados de armarios empotrados que sirvan de guardarropa para guardar material diverso, los cuales no tendrán puerta cuando resulten accesibles a los niños y niñas;

XVI.- Los toma corrientes eléctricos que se instalen contarán con dispositivo de seguridad;

XVII.- Los pasillos tendrán un ancho no menor a 1.60 metros y deberán contar por lo menos con dos salidas de emergencia;

XVIII.- Los materiales utilizados deberán de adecuarse a lo establecido por el artículo 27, fracción VI de la Ley.

XIX.- Se deberá instalar alumbrado de emergencia en todas las aulas y pasillos.

Artículo 38.- El mobiliario deberá estar acorde a la altura de los niños y niñas usuarios y en todo caso desprovisto de aristas y ángulos agudos, además la pintura del mobiliario deberá garantizar no toxicidad.

Artículo 39.- Las aulas o espacios educacionales dispondrán de iluminación natural directa y de persianas graduales u otro medio análogo para graduar la iluminación natural, hasta obtener el oscurecimiento total.

Artículo 40.- La iluminación artificial se situará fuera del alcance de los niños y niñas, a fin de evitar accidentes, además de estar debidamente protegidos para evitar cortaduras en caso de rompimiento.

El supuesto de instalación de fluorescentes, se dispondrá de doble tubo conectado a cada una de las fases para evitar efecto estroboscópico.

Artículo 41.- La ventilación de las áreas cerradas deberá ser suficiente, o en su caso se dotará por ventilación directa y del exterior.

Además, deberá asegurarse la ventilación continua del aire sin que se produzcan corrientes molestas o enfriamientos bruscos por medios adecuados, tales como cristales perforados, basculantes, extractores eléctricos o registros que permitan la ventilación superior.

Artículo 42.- Los sistemas de calentamiento, en los casos que cuenten con ellos, serán a base de radiadores fijos que mantengan la temperatura ambiente entre los 18° y 22°, no pudiendo utilizarse estufas de resistencia eléctrica incandescente, así como de gas butano o de carbón.



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

Artículo 43.- La Guardería Infantil deberá contar con el abastecimiento suficiente de agua para el aseo del inmueble y de agua purificada para el consumo humano.

Artículo 44.- En las Guarderías infantiles habrá siempre servicios sanitarios higiénicos para los niños y niñas, separados por sexo, situados próximos a las aulas, dormitorios y espacios de juego, independiente del que ocupe el personal que presta ahí sus servicios.

Artículo 45.- Deberá instalarse un lavabo y un inodoro por cada 15 niños y/o niñas que asisten a la Guardería Infantil; en los servicios sanitarios para niños y niñas no existirán puertas, a fin de no perder el control y la vigilancia. Las piezas sanitarias de los niños y niñas serán de tamaño proporcional a sus edades.

Artículo 46.- Todos los servicios sanitarios contarán con agua caliente y fría y estarán dotados de espejos, toalleros, portarrollos, esponjeras y jaboneras.

Artículo 47.- En las Guarderías Infantiles en los que exista régimen de media pensión o pensión completa, habrá un área destinada para cocina-preparación-despensa y otras para comedor; las que acojan a lactantes sea cual fuere su régimen de estancia, deberán de contar con esta área; La superficie destinada para fines de comedor será de 1.50 metros cuadrados por lo menos.

Artículo 48.- Las cocinas deberán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

I.- Los suelos serán impermeables y continuos;

II.- Las ventanas deberán contar con protección antimoscas;

III.- Estarán dotadas de agua caliente y fría;

IV.- Contarán con ventilación e iluminación adecuadas con campana extractora de humo;

V.- El mobiliario y utensilios serán totalmente lavables;

VI.- Deberán estar cerradas sin permitir el acceso a los niños y niñas; y,

VII.- Las Guarderías infantiles donde existan lactantes deberán de estar dotados de aparatos e instalaciones necesarias para la preparación de alimentos apropiados para ellos.

Artículo 49.- Los comedores deberán estar dotados de mobiliario sin esquinas, ni ángulos agudos, ajustados a las diferentes edades de los niños y niñas, en donde cada uno dispondrá de vajilla y cubiertos para uso exclusivo.



Artículo 50.- En aquellas guarderías en las que los niños estén en régimen de pensión completa, habrá una o varias áreas dedicadas a dormitorio, para el descanso nocturno y para siesta, En los niños que tengan régimen de media pensión, igualmente existirá dormitorio para la siesta.

Asimismo existirá dormitorio en las Guarderías Infantiles que alberguen niños y niñas que por su edad, hayan de permanecer continuamente en la cuna.

Artículo 51.- La ubicación de los dormitorios será de 3 metros cúbicos por niño y niña y la altura de los techos será de 2.60 metros como mínimo.

Las ventanas deberán reunir las mismas condiciones exigidas para los espacios docentes y contar con protección antimosca.

Artículo 52.- Los dormitorios dispondrán de un sistema adecuado de calefacción que garantice una temperatura máxima de 18° y 22°, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, contando con suficiente ventilación.

Artículo 53.- Los dormitorios dispondrán de colchonetas, camas y/o cunas adecuadas para la edad de los niños y niñas, evitando en su diseño los ángulos agudos y esquinas.

Artículo 54.- Las Guarderías Infantiles no permitirán el acceso, ni recibirán a los niños y niñas que manifiesten síntomas de enfermedades contagiosas tales como: gripe, sarampión, viruela, varicela y rubeola, además de las que determine el responsable sanitario de la guardería.

Artículo 55.- En las Guarderías Infantiles existirá un área especial, donde deban permanecer los niños y niñas cuando presenten síntomas de enfermedad, en espera de que los recojan los padres o se adopten las medidas que correspondan.

Artículo 56.- El área especial mencionada en el artículo anterior, se utilizará en caso necesario para curaciones y existirá un botiquín de urgencias dotado, de por lo menos:

- I. Algodón;
- II. Gasa estéril en compresas y rollos;
- III. Colirio antiséptico;
- IV. Medicamentos antitérmicos - analgésicos;



- V. Descongestionantes nasales;
- VI. Guantes quirúrgicos;
- VII. Apósitos;
- VIII. Jeringas desechables con agujas de diversas medidas;
- IX. Soluciones antisépticas;
- X. Instrumental de curación;
- XI. Tela adhesiva;
- XII. Vendas elásticas de diversas medidas;
- XIII. Férulas para inmovilización;
- XIV. Termómetros; y,
- XV. Pomadas y bálsamos para quemaduras.

Artículo 57.- Se deberá mantener en buen estado de uso y conservación el equipo, mobiliario, utensilios y materiales; esto no deberá de poner en riesgo la seguridad ni la salud de los niños y niñas.

Artículo 58.- Independientemente de las prevenciones sanitarias y de seguridad que deban aplicarse en cada caso de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, con carácter general:

I. El agua empleada en cualquier uso, debe reunir siempre las debidas condiciones de potabilidad tanto bacteriológica como físico-química (olor, color, turbidez) bien sea por proceder del abastecimiento general del núcleo urbano en que se encuentre enclavada la guardería o estancia infantil, bien (sic) por disponer de su propio abastecimiento depurado;

II. En caso de que el abastecimiento de agua no proceda de las Redes generales por no llegar estas hasta el lugar de ubicación de la guardería o estancia infantil, se presentará solicitud de autorización acompañada de certificado de potabilidad bacteriológica y química del agua utilizar, expedida por la autoridad sanitaria competente;



III. Las aguas residuales se deberán eliminar siempre a través de la red general de alcantarillado sanitario o de un sistema adecuado de fosas sépticas;

IV. En los locales, las instalaciones de aguas residuales estarán dotadas de trampas hidráulicas o sifones, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de producción de malos olores;

V. Los alimentos que se utilicen para los niños serán siempre de la mejor calidad posible, especialmente la leche, la cual deberá ser higienizada, se recurrirá a leche condensada, en polvo o cualquier otro tipo de presentación del producto, que garantice su higiene.

VI. La fumigación debe ser en forma sistemática para que las guarderías infantiles se vean siempre libres de roedores e insectos, debiendo exhibir su certificación de fumigación.

VII. Cada guardería infantil deberá contar con dos extintores contra incendios por cada 150 metros cuadrados de superficie, el tipo de extintores se sujetará a lo dispuesto en la Norma Oficial aplicable,

VIII. Las tomas de corriente eléctrica deberán situarse fuera del alcance de los niños y niñas y en cualquier caso estarán provistas de un sistema de protección en apego al Dictamen Eléctrico referido en el artículo 36 del presente Reglamento;

IX. Las guarderías infantiles deberán contar con un sistema de cerrado que solo permita la apertura por dentro o con llave por fuera.

X. En caso de contar con alberca en la Guardería Infantil, el acceso a la misma estará protegido con una reja, valla o protección especial que impida el paso de los niños y niñas solos; y,

XI. Los juguetes, útiles o elementos de juego y esparcimiento, no presentarán por su configuración y características, peligro para los niños y niñas; y no contendrán material o pintura tóxica.

Lo establecido en el presente Capítulo, se estará también a lo dispuesto por el artículo 27, de la Ley y la NOM-1738-SSA1-1998.



## CAPÍTULO VI

### DE LOS SERVICIOS Y PERSONAL DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES

Artículo 59.- La Guardería Infantil no es una unidad médica para niños y niñas, sino un servicio especial que comprende la guarda, custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los niños y niñas contemplados en el artículo 7º, del presente Reglamento.

Artículo 60.- Los servicios de las Guarderías Infantiles deben proporcionar y contemplar:

- I. Alimentación nutritiva, higiénica, suficiente y saludable;
- II. Cuidado y fortalecimiento de la salud del niño y niña y su buen desarrollo, en todos los aspectos;
- III. Llevar a cabo programas educacionales y recreativos que promuevan los conocimientos y aptitudes para el mejor aprovechamiento de los niños y niñas;
- IV. Contribuir y establecer hábitos higiénicos y de sana convivencia acorde a su edad y realidad social; y
- V. Vigilar que todos los niños y niñas, estén al corriente en la aplicación de sus vacunas.

Artículo 61.- Son actividades inherentes a los servicios de Guarderías Infantiles:

- I. Atención a los niños y niñas, sustentada en principios científicos, éticos y sociales;
- II. Actividades educativas y recreativas que promuevan el desarrollo de las esferas cognoscitiva, afectiva y psicomotora;
- III. Respeto a los derechos y pertenencias de niños y niñas;
- IV. Vigilancia, protección y seguridad de los niños y niñas; y
- V. Atención y solución de quejas, así como de las sugerencias de los padres y/o tutores de los niños y niñas, adoptando las medidas correspondientes para tal efecto.

Artículo 62.- La vigilancia del crecimiento y desarrollo de los niños y niñas en las Guarderías Infantiles, deberán seguir los criterios y lineamientos que establezca la



## Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas

Publicación original P.O. 18-05-2011

Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación, para el control de la nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños y niñas.

Artículo 63.- Además del personal al servicio de la Guardería Infantil, también podrán prestar servicio en la Guardería Infantil, con carácter honorífico, personal voluntario, pudiendo establecerse convenios con las escuelas, universidades e instituciones de asistencia social y otras que precisen realizar prácticas en la formación del personal dedicado a estas actividades.

Artículo 64.- La Guardería Infantil tendrá como directos responsables: a un Director y a un Responsable Sanitario.

En las Guarderías Infantiles se contará como mínimo con: Educadoras; Médico; Enfermeras; Asistente educativa o su equivalente; Puericulturista; Trabajador Social y Nutriólogo, todos con título y cédula profesional; a los cuales se les deberá capacitar continuamente.

Artículo 65.- El cargo de Director y Responsable Sanitario a que se refiere el artículo anterior, deberá recaer en persona que cuente con la Licenciatura en Educación, Enfermería o carrera afín.

Artículo 66.- Todo el personal relacionado directamente con la función educativa de cuidado, asistencial o de vigilancia de los niños y niñas, deberá contar con documentación que avale su capacitación para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 67.- Todo el personal que preste servicios en la Guardería Infantil, deberá someterse a un reconocimiento psicológico previo y a un reconocimiento médico semestral, ante la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 68.- Las Instituciones que presten los servicios de Guarderías Infantiles, deberán contar con la documentación de cada uno de los niños y niñas que estén bajo su cuidado, dentro de su expediente personal, integrado por lo siguiente:

- a) Original y copia del acta de nacimiento;
- b) Examen médico efectuado por la unidad médica correspondiente de la Secretaría de Salud;
- c) Cartilla nacional de vacunación actualizada de acuerdo a la edad, con los registros correspondientes de las vacunas aplicadas;
- d) Dos fotografías tamaño infantil;
- e) Copia de la Credencial de elector de los padres o tutor;



- f) Copia del comprobante de domicilio de los padres o tutor;
- g) Copia de identificación oficial, de comprobante de domicilio y tres fotografías tamaño infantil a colores, de aquellas personas mayores de edad que sean autorizadas para recoger a los niños y/o niñas en ausencia de los padres o tutor, los cuales no podrán exceder de tres; y,
- h) Además de los documentos anteriores, en el caso de la persona solicitante del servicio de guardería que sea soltero, el documento legal que compruebe que tiene la custodia del niño y/o niña o en su caso la calidad de padre o madre soltera (o).

Artículo 69.- Las Guarderías Infantiles que ofrezcan el servicio de transporte para los niños y niñas, deben cumplir con todas las normas establecidas al respecto, incluyendo los requisitos de inspección, licencia, seguro, permiso para brindar el servicio y silla de seguridad para los niños y niñas que garantice la seguridad de los mismos, quedando bajo su estricta responsabilidad el bienestar de éstos.

Artículo 70.- Será requisito indispensable para el ingreso de los niños y niñas en las Guarderías Infantiles, la presentación de un certificado médico que haga constar:

- I. Que no padecen enfermedades transmisibles; y,
- II. Que están inmunizados en el momento del ingreso con las vacunas propias de su edad.

El certificado deberá quedar archivado en la Guardería Infantil a disposición de cualquier inspector acreditado, además de presentar su correspondiente cartilla de vacunación.

Dicho certificado deberá de ser expedido por Institución Pública de la materia, de preferencia, por las unidades médicas de la Secretaría de Salud.

Artículo 71.- Cada Guardería Infantil deberá contar con un sistema de atención de emergencias, de tal manera que puedan recurrir a una clínica u hospital o a los servicios de un médico pediatra, según sea el caso.

Artículo 72.- Cuando un niño y/o niña se ausente temporalmente de la Guardería infantil a causa de algún padecimiento de una enfermedad, en el momento de su reincorporación deberá presentar justificante médico, que determine la situación del mismo.



Artículo 73.- Cada niño y niña deberá ser revisado y observado de manera periódica por una de las empleadas de la Guardería Infantil, de ser posible por una enfermera o por el responsable sanitario, quien pondrá (sic) dar conocimiento al médico o pediatra de cualquier anomalía que pudiera encontrar en los niños y niñas.

Artículo 74.- Cuando se observen indicios de enfermedad en un niño y/o niña durante su permanencia en la Guardería Infantil, será inmediatamente aislado(a) en la forma y condiciones a que se hace referencia en el presente reglamento.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA EN LAS GUARDERÍAS INFANTILES**

Artículo 75.- Las Guarderías Infantiles contarán dentro de sus instalaciones con atención médica y psicológica disponible durante el horario de servicio.

Artículo 76.- Corresponderá al personal médico de la guardería:

I. Integrar un expediente clínico de ingreso por cada niños y niñas (sic), donde consten antecedentes heredofamiliares, personales, patológicos, estados de vacunas, alergias, otros problemas de salud, y en su caso documentos de discapacidad;

II. La revisión diaria de los niños y niñas a su ingreso y la referencia a consulta médica de los que presenten sintomatología de enfermedad infectocontagiosa;

III. Administrar los medicamentos a los niños y niñas aceptados en fase de tratamiento según indicaciones de su receta médica;

IV. La revisión por lo menos mensual del desarrollo ponderal y psicomotor de los niños y niñas;

V. Supervisar el contenido y balance nutricional de los alimentos que ingieran los niños y niñas para que vayan de acuerdo a los requerimientos de su edad; y,

VI. Atender de inmediato cualquier incidente o accidente que tuvieran los niños y niñas.

Artículo 77.- La atención psicológica que se brinde a los niños y niñas dentro de las Guarderías Infantiles, deberá realizarse por psicólogo debidamente acreditado y que cumpla con los requisitos de ley para ejercer la profesión.



## CAPÍTULO VIII

### DE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDERÍAS INFANTILES

Artículo 78.- Las Guarderías Infantiles deberán cumplir con los siguientes requisitos para obtener la licencia de funcionamiento:

I. Acreditar ante la Secretaría de Salud que cuentan las (sic) condiciones idóneas de las instalaciones, equipo y mobiliario, estableciendo el número de niños y niñas que pueden albergar, en los términos que dispone el presente Reglamento;

II. Contar con un Reglamento Interno;

III. Contar con Manual Técnico Administrativo;

IV. Contar con Programa General de Trabajo;

V. Contar con un sistema de atención de emergencias, de tal manera que puedan recurrir a una clínica u hospital, o a los servicios de un médico pediatra, según sea el caso;

VI. Contar con una póliza de seguro por accidentes que ampare a los niños y niñas albergados y al personal que labora en la misma; y (sic),

VII. Dictamen de Riesgo emitido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado.

VIII. Los demás requisitos que establece la Ley de Salud, la Ley y el presente Reglamento; (sic)

Artículo 79.- El Reglamento Interno de cada guardería contendrá como mínimo las condiciones de trabajo de la misma y los derechos y obligaciones de los padres de familia y los niños y niñas inscritos en la guardería.

Artículo 80.- El Manual Técnico Administrativo de cada guardería contemplará:

I. Las funciones de todas las personas que trabajen en la Guardería;

II. El funcionamiento de la Guardería; y

III. Los procedimientos de Operación de la Guardería.



Artículo 81.- El Programa General de Trabajo debe estar orientado a elevar los niveles de salud y educación; ofrecer protección y favorecer el desarrollo del (sic) niños y niñas; e incorporar niños y niñas con discapacidades no dependientes.

Artículo 82.- Las guarderías infantiles deberán tener suscrita en todo caso, una póliza de seguro por accidentes que ampare a todos los niños y niñas albergados y al personal que labora en las mismas.

## CAPÍTULO IX

### DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 83.- Para que una Guardería Infantil pueda funcionar, se requiere la licencia de funcionamiento correspondiente, aprobada por la Coordinación Estatal, y expedida por la Secretaría de Salud para realizar la actividad a que se refiere el Artículo primero de este reglamento.

La licencia a la cual se refiere el párrafo anterior será indefinida, se supervisará de manera anual y deberá ser aprobada en sesión ordinaria de la Coordinación Estatal, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento y a lo establecido por el artículo 16 de la Ley.

Artículo 84.- Cuando se pretenda destinar un predio o edificación al servicio de una Guardería Infantil, el interesado deberá obtener por parte de la autoridad competente dictamen de riesgo y factibilidad de uso de suelo para desarrollar dicha actividad.

Artículo 85.- Para la obtención de la licencia de funcionamiento se requiere la presentación de los siguientes requisitos:

I. ADMINISTRATIVOS: Los interesados en obtener la licencia de funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aviso de funcionamiento emitido por la Secretaría de Salud;
- b) Solicitud por escrito debidamente requisitada;
- c) Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- d) Documentos que acrediten la propiedad o contrato de arrendamiento;
- e) Dictamen técnico de factibilidad de uso de suelo;



f) Identificación oficial del propietario; en caso de persona moral copia del acta constitutiva inscrita en el registro público de la propiedad y del comercio;

g) Identificación oficial del responsable directo de la guardería, así mismo deberá presentar en original y dos copias carta de no antecedentes penales, legalmente expedida por el Poder Judicial del Estado; la cual deberá presentar de manera bianual;

II. OPERATIVOS: Las solicitudes que se presenten integradas con sus respectivos anexos, deberán ser resueltas en un plazo de 60 días a partir de su notificación, siempre que hayan cubierto los siguientes requisitos:

a) Que hayan cumplido con las condiciones en las instalaciones físicas y mobiliario que establece el presente reglamento, la Ley y la Ley General de Salud;

b) Certificado de cumplimiento de las obligaciones marcadas en el dictamen de riesgo emitido por el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido por el artículo 16 de la Ley.

Artículo 86.- Los permisos de funcionamiento para Guardería Infantil que contempla este Reglamento, quedan en todo tiempo sujetos a las medidas que dicte el interés público, por lo que se podrán revocar cuando en dichos establecimientos se violen o se dejen de cumplir las disposiciones de este Reglamento, la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 87.- Los requisitos de los permisos de funcionamiento, e (sic) estarán a lo establecido por la Secretaría y por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

## CAPÍTULO X

### DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 88.- El procedimiento de verificación de Guarderías Infantiles se realizará de conformidad a los términos y procedimientos que para las visitas de verificación se establecen en la Ley de Salud.

Artículo 89.- Se consideran labores de verificación, las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones que señala este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;



II. Verificar las condiciones de seguridad, comodidad e higiene de las Guarderías Infantiles;

III. Vigilar que las Guarderías Infantiles cuenten con personal suficiente, adecuado y capacitado, en términos de lo establecido en el presente Reglamento;

IV. Inspeccionar que los directivos de las Guarderías Infantiles mantengan los permisos vigentes.

V. Requerir a los directivos la documentación relativa a sus permisos y demás que le permitan su debido funcionamiento; y,

VI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 90.- Los directivos y encargados de las Guarderías Infantiles deberán permitir a los verificadores el acceso a las instalaciones, asimismo deberán proporcionar los documentos, información y demás datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 91.- En caso de desobediencia o negativa a un requerimiento de la autoridad, la Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de realizarse el procedimiento de verificación, en este caso las Guarderías Infantiles se harán acreedoras a las sanciones señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 92.- Cuando los verificadores por motivo del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de una infracción a las disposiciones de la Ley o de este Reglamento, asentarán dichas circunstancias en las actas respectivas para el conocimiento de la Coordinación Estatal, a fin de que se dicten las medidas y apliquen las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento, según corresponda.

Artículo 93.- Los verificadores no podrán recibir alguna gratificación o dádiva con el propósito de omitir o alterar la información de las actuaciones de las diligencias, quedando sujetos en todo caso a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.



## CAPÍTULO XI

### DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 94.- Los requisitos para la certificación de las guarderías deberán establecerse en conjunto con las dependencias que integran la Coordinación Estatal de acuerdo a la fracción VIII del artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 95.- Será libre la determinación de las medidas y programas didácticos, salvo en el nivel preescolar, que deberán seguir los planes y programas de la Secretaría de Educación.

Artículo 96.- En el programa de actividades deberá de incluirse como mínimo:

I. El tiempo necesario de sueño, que será (sic) niños y niñas cada vez (sic) a medida que el niño o niña crezca;

II. Los periodos de actividad física;

III. Los ratos libres y periodos de juegos dirigidos;

IV. Las actividades educativas y de formación preescolar como la introducción a la lectura, la escritura; y,

V. Los periodos destinados a las comidas, lecturas, música y distracciones.

Artículo 97.- En la Guardería Infantil debe instruirse a los niños y niñas en el conocimiento y realización de maniobras rutinarias diarias, como las relativas al aseo general.

Artículo 98.- En el programa diario se considerarán especialmente los juegos, a lo que los niños y niñas dedicarán al menos una o dos horas al día, dirigidos por los encargados de su formación, de manera que se alternen sistemáticamente los periodos de descanso y actividad.

Artículo 99.- En las Guarderías Infantiles los programas de alimentación estarán a cargo de un especialista en nutrición o del responsable sanitario.

Artículo 100.- En cualquier caso, la Guardería Infantil servirá como centro de promoción nutricional de los niños y niñas, fomentando una adecuada alimentación a fin de evitar situaciones de deficiencia alimenticia.



## CAPÍTULO XII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 101.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

Artículo 102.- El incumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, dará lugar a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa; y,
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.

Artículo 103.- La Secretaría, analizará y sancionará las irregularidades en que incurran las Guarderías Infantiles, mediante resolución fundada y motivada, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o pueden producirse en la salud de los niños y niñas;
- II. La gravedad de la infracción; de manera provisional o definitiva;
- III. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 104.- La Amonestación con apercibimiento consistirá en: la notificación por escrito respecto a la infracción cometida, la posibilidad y consecuencia de reincidir en la misma.

Artículo 105.- La Multa consistirá en: 150 a 450 salarios mínimos, en los casos de reiteración de faltas administrativas; atendiendo en todo momento a la gravedad de la infracción.

Artículo 106.- La Clausura temporal se dará: en los casos de reincidencia de faltas que generen un riesgo para la salud o la integridad física de los niños y niñas o del personal; y en faltas que representen un peligro inminente para la salud, la integridad física o la vida de las personas; atendiendo en todo momento a la gravedad de la infracción, que podrá ser de 3 a 6 meses.

Artículo 107.- La Clausura Temporal Parcial, podrá ser de 6 meses a 1 año, y será en los casos, que se establecen en las siguientes fracciones:



- I. Cuando carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando requerido por la autoridad sanitaria, el responsable de la Guardería Infantil se niegue a cumplir con las indicaciones que legalmente le hubiere hecho la autoridad, para evitar riesgos en la salud de los niños y niñas; y,
- III. Cuando después de la reapertura de la Guardería Infantil por clausura temporal, las actividades que en ella se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.

Artículo 108.- La Clausura definitiva se dará: en los casos de reiteración en faltas que hayan dado origen a la clausura temporal; o en los casos en que la Secretaría considere como grave la violación a las normas aplicables.

Artículo 109.- La reiteración de las faltas se configurará cuando ésta o cualquier otra similar, se repita dentro del término de seis meses, contado a partir del día siguiente a la última inspección.

Artículo 110.- Para la fijación de las sanciones económicas deberán hacerse entre el mínimo y el máximo establecido y se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y demás circunstancias que sirvan para aplicar la sanción.

Artículo 111.- Para el caso de que opere sin permiso cualquiera de las actividades enmarcadas en el artículo 1 de este Reglamento, deberá aplicarse al efecto lo que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, con independencia de las sanciones que le correspondan, conforme a este reglamento.

Artículo 112.- La imposición de sanciones se realizará por la Secretaría, mediante resolución fundada y motivada, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de los niños y niñas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 113.- La aplicación de las sanciones previstas en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, será sin perjuicio de que la Secretaría determine y aplique las medidas de seguridad sanitarias que procedan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.



Artículo 114.- Las sanciones consistentes en multa se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos previstos por el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 115.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado a la Guardería Infantil.

Artículo 116.- La fijación de sanciones económicas deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido por la Ley de Salud del Estado de Chiapas, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción

Artículo 117.- En el caso de que se opere sin permiso cualquiera de las actividades enmarcadas en el artículo 1º, de este Reglamento, deberá aplicarse al efecto lo que establece el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, con independencia de las sanciones enmarcadas en este Reglamento.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DE LOS RECURSOS**

Artículo 118.- Los representantes de las guarderías infantiles podrán promover los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, contra los actos o acuerdos de la autoridad y por aplicación de sanciones por infracción al presente Reglamento.

#### **T R A N S I T O R I O S**

Artículo Primero.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su firma.

Artículo Segundo.- Se derogan aquellas disposiciones legales que se contrapongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- La Coordinación Estatal de Guarderías Infantiles deberá quedar instalada en un plazo de 60 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.



**Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de las Guarderías Infantiles en el Estado de Chiapas**

Publicación original P.O. 18-05-2011

Artículo Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial.

Dado en el palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los once días del mes de enero del año dos mil diez.

Juan Sabinés Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- James Gómez Montes, Secretario de Salud.- Rúbricas.